Trelew, 09 de septiembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 04/07/2024 la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, actualizó la suma que había sido acordada oportunamente en concepto de alimentos y fijó la cuota provisoria de alimentos a cargo de G. J. M., en favor de su hija H., en la suma de $160.000, disponiendo que el importe correspondiente deberá ser depositado del día uno al diez de cada mes en la caja de ahorro a nombre de W. L. G..

Asimismo, dejó sin efecto los alimentos homologados mediante sentencia definitiva N° 66/2024, en los autos: "G., W. L. Y M., G. J. S/ DIVORCIO" (Expte. N°41375 - Año: 2023).

Para así resolver, la Magistrada consideró lo dictaminado por la Asesoría de Familia de Trelew y, particularmente, que la cuota alimentaria, que había sido fijada hacía seis (6) meses, no sufrió actualización, que el costo de vida había aumentado y el valor de la canasta de crianza que publica el INDEC para el mes de mayo del 2024 para una niña de 4 a 5 años.

II. Por ID 1558169 (07/07/2024) M. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Al fundar el recurso, M. expuso que la determinación de los alimentos provisorios le ocasiona un gravamen irreparable, ya que fueron fijados sin fundarse en los elementos de prueba aportados en la causa y en exceso de su capacidad de contribución.

Se refirió a lo dictaminado por la Asesoría de Familia, a los fundamentos expuestos por la Magistrada y expresó que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas que las partes han aportado a la causa y que el análisis exhaustivo de estos elementos es crucial para tomar una decisión justa y equitativa que resuelva el conflicto planteado ante el tribunal.

Transcribió lo dispuesto en el artículo 3 del CCCN y sostuvo que la Magistrada no consideró los presupuestos para la determinación de la cuota alimentaria que establecen los artículos 658 y 659 del CCCN y que sólo consideró las necesidades de H., pero no su capacidad contributiva, exponiéndolo a afrontar un aporte alimentario provisorio de imposible cumplimiento.

Detalló que de la constancia de la AFIP surge que se encuentra inscripto como monotributista, "clase d", lo que demuestra que sus ingresos brutos anuales son de $5.499.094,55 y por ende su ingreso mensual promedio son de $458.257,87. Alegó que el aporte de los alimentos más el pago de la obra social, implicarían erogaciones por casi la mitad de sus ingresos mensuales.

Por otra parte, aludió que abona la suma de $46.110 por la obra social A. S. y destacó que, entre la cuota alimentaria provisoria y el aporte exclusivo de la obra social, estaría abonando $206.000, en concepto de alimentos, que supera el pedido de alimentos definitivos efectuados por la contraparte.

Agregó que el índice de la canasta de crianza que publica el INDEC, para el mes de mayo de 2024, para el tramo de 4 a 5 años, no surge de ninguna documental agregada a la causa. Afirmó que según el informe de la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut, agregado mediante Nota N° 211/2024 – DGEyC, el 11/06/2024, la Canasta Básica Total Trelew-Rawson para un hijo de 3 años asciende a un valor de $169.491,5.

Se refirió al principio de oficiosidad (artículo 709 del CCCN) y al de flexibilidad probatoria (artículo 710 del CCCN) e indicó que la Magistrada no hizo uso de dichas facultades. Transcribió jurisprudencia de este Tribunal.

Por último, solicitó que se revoque la providencia del 04/07/2024 y se fijen los alimentos provisorios en la suma $100.000.

El 31/07/2024 se corrió traslado a la progenitora del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que contestó por ID 1582952 (05/08/2024).

El 08/06/2024 (ID 1547214) la Asesoría de Familia dictaminó que es de público conocimiento el aumento del costo de vida de la canasta básica alimentaria y total desde que se homologó la cuota alimentaria a favor de H. M..

Sostuvo que para que proceda la fijación de la cuota alimentaria provisoria a favor de los hijos no es necesario que se acredite la necesidad de ellos, porque cabe presumir la falta de medios de los menores para afrontar su propia manutención. En consecuencia, entendió que corresponde aumentar la cuota alimentaria provisoriamente en el monto que la Jueza estime correspondiente, bajo la modalidad requerida.

El 15/08/2024 la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación en subsidio.

Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. CarameloHerrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

En tal contexto, la Jueza, a fin de actualizar provisoriamente la cuota alimentaria, tuvo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría de Familia y, especialmente, consideró el aumento del costo de vida y del índice de inflación desde que se homologó el acuerdo en el que las partes pactaron el monto de la cuota alimentaria que M. abonaría a su hija, esto es, noviembre del 2023 y que la cuota de alimentos a favor de H. fue pactada sin actualización.

Ahora bien, el principal argumento del apelante para cuestionar la resolución recurrida radica en que la jueza no tuvo en cuenta su capacidad económica, ni las pruebas aportadas y que sólo tuvo en cuenta las necesidades de H. y el informe del INDEC.

Con relación a los argumentos expuestos por la Jueza de primera instancia, esta Sala tiene dicho que el proceso inflacionario vivido en nuestro país es un hecho notorio, que produce un efecto distorsivo en una cuota alimentaria dispuesta en una suma de dinero fija -como sucede en la presente causa-, disminuyendo notablemente su valor real en desmedro del alimentado (SIF N° 42/2024).

Cabe destacar, además, que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conf. Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, “Bianculli”; entre otros).

Por otra parte de las constancias de la causa se desprende que: el 10/06/2024 se agregó el informe remitido por la AFIP y el 11/06/2024, la nota N° 211/2024, remitida por la Dirección General de Estadísticas y Censos, de los que surge que: el progenitor alimentante facturó, desde julio del 2023 a mayo del 2024 la suma de $3.497.312,00 y conforme el informe de la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Chubut, la canasta básica alimentaria para un niño o niña de 3 años es de $169.000, aproximadamente.

En virtud de todo lo expuesto, toda vez que se trata de una actualización provisoria de los alimentos, se advierte que el monto fijado resulta razonable y responde al mejor interés de su beneficiaria, la niña H., pretendiendo cubrir sus necesidades de manera más integral.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio y, consecuentemente, confirmar la resolución recurrida, del 04/07/2024.

--**VII.-** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).

--En virtud de los trabajos realizados en segunda instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y extensión de la labor profesional desarrollada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria, se regulan los honorarios profesionales de I. O. B., letrado apoderado de G., en la suma equivalente al 1,50%, incluido el plus procuratorio y los de G. A. G., patrocinante de M. en el 0,75%, en ambos del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 8, 13, 24, 26, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia del 04/07/2024 en lo que fue materia de recurso.

IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.

REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de I. O. B., en un 1,50%, incluido el plus procuratorio y los de G. A. G., en un 0,75%, en ambos del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiese.

SE DEJA constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (conf. artículo 163 del CPCC y artículo 4 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 del STJPch).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° ____61_____ /2024 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA